



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Marzo 26 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0426

Se decide la acción de tutela interpuesta por Wilson Joaquín Duran Fernández, contra Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. y Liberty Seguros S.A., con vinculación de La Junta Regional de Calificación de Invalidez, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el Banco Colpatria S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mínimo vital y dignidad humana, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de enero de 2020, mediante la cual anexó la documental relativa para la efectividad de la póliza de seguro de vida de grupo deudores ante el Banco Colpatria, por lo que solicitó: *“1. Ordenar al BANCO COLPATRIA – LIBERTY SEGUROS S.A., realizar el pago de la obligación que se encuentra a mi nombre, desde el momento en que se determinó la INVALIDEZ según la perdida de la capacidad laboral, registrada en el Acta de fecha 07 de diciembre de 2019, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. 2. Ordenar al Banco Colpatria –Axa Colpatria, se realice reintegro de los dineros cancelados a la obligación financiera desde el momento en que se determinó la invalidez. 3. Se me reintegre e valor cancelado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al no aceptarse por parte de esa entidad, el acto médico emitido por la Dirección de Sanidad FFMM”.*

Expuso que a la fecha del 25 de febrero de los corrientes, no recibió respuesta alguna por parte de la accionada, advirtiendo que en razón a la incapacidad prescrita es una persona de especial protección Constitucional.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mínimo vital y dignidad humana.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de marzo de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Axa Colpatria Seguros De Vida S.A.: Manifestó que el accionante adquirió dos pólizas de vida de Grupo Deudor que amparan la obligación Crédito Hipotecario No. 204119055263 y Crédito de Consumo No. 207419277326. A través de la comunicación del 18 de marzo de 2018, remitida al accionante mediante correo electrónico a la dirección de email -orj.abogados@gmail.com - se le informó que la solicitud de reclamación presentada para el pago del saldo insoluto de las obligaciones antes mencionadas fue aceptada, por lo cual dicha entidad procedió a gestionar el pago respectivo, configurándose así un hecho superado, advirtiendo que tales cuestiones no deben ser tramitadas por vía de tutela.

Liberty Seguros S.A.: Aseveró que una vez revisados sus registros con relación al número de identificación del accionante no encontró ninguna póliza suscrita con la compañía, por lo que, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

La Junta Nacional de Calificación De Invalidez: Sostuvo que revisadas las bases de datos de dicho organismos no se encontró trámite alguno pendiente respecto del señor Wilson Joaquín Duran Fernández, por lo que, la responsabilidad está en cabeza de la Junta Regional hasta tanto no se emita el expediente en esta entidad, advirtiendo que ello procede una vez se allegue la consignación de los honorarios respectivos.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez: Indicó que el accionante solicitó la práctica del dictamen para acceder a una eventual condonación de deuda, por lo que, se profirió el dictamen No. 79418081-8167 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se calificó una Pérdida de Capacidad Laboral de 52.68% con fecha de estructuración del 14 de septiembre de 2018, notificado personalmente al solicitante el 5 de diciembre de 2019, relievando que las pretensiones deprecadas en la acción de amparo no son de su competencia por lo que solicitó su desvinculación del trámite.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

En tratándose del derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre el derecho de petición el alto Tribunal Constitucional ha precisado:

“(...) es considerado un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Que el núcleo esencial de dicho derecho

*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Que, por ello, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*¹

Refiriéndonos a los elementos integradores del derecho de petición la jurisprudencia ha determinado:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*².

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*³.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter

¹ Corte Constitucional Sentencia T-1089 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte Constitucional Sentencia T-487 de 2017. M. P. Diana Fajardo Rivera.

³ Sentencia T-077 de 2018.

privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴.

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

*“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”*⁵

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencia SU225 de 2013.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mínimo vital y dignidad humana del accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite* es un hecho probado, conforme la documental adosada, que el día 28 de enero de 2020, el accionante radicó ante la reconvenida la documental requerida para dar trámite a la solicitud de reclamación presentada en el mes de enero del año 2019, en la cual solicitó: *“1. Ordenar al BANCO COLPATRIA – LIBERTY SEGUROS S.A., realizar el pago de la obligación que se encuentra a mi nombre, desde el momento en que se determinó la INVALIDEZ según la pérdida de la capacidad laboral, registrada en el Acta de fecha 07 de diciembre de 2019, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. 2. Ordenar al Banco Colpatria –Axa Colpatria, se realice reintegro de los dineros cancelados a la obligación financiera desde el momento en que se determinó la invalidez. 3. Se me reintegre e valor cancelado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al no aceptarse por parte de esa entidad, el acto médico emitido por la Dirección de Sanidad FFMM”*.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por el señor Wilson Joaquín Duran Fernández, fue atendida mediante la comunicación calendada el 18 de marzo de 2020, a través de la cual se le indicó que la solicitud de reclamación presentada para el pago del saldo insoluto de las obligaciones a su cargo fue aceptada, por lo cual dicha entidad procedió a gestionar el pago respectivo.

Téngase en cuenta además que, dicha respuesta fue notificada al querellante al correo electrónico informado en la petición, esto es, *orj.abogados@gmail.com*.

Aunado a lo anterior, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante Wilson Joaquín Duran Fernández, quien manifestó que la enjuiciada resolvió de fondo lo pretendido en punto de la exigencia planteada.

Así las cosas, comoquiera que, aunque tardíamente, la accionada dio respuesta a la petición que el actor radicó el 28 de enero de 2020, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal señala:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada

la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por el accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **WILSON JOAQUÍN DURAN FERNÁNDEZ**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ